

RADICACION

525734089001

2022-00097-00

RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PUBLICO

JUZGADO: PROMISCUO MUNICIPAL PUERRES-NARIÑO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DERECHO DE PETICIÓN-TRABAJO  
VIDA DIGNA-MÍNIMO VITAL

ACCIONANTE: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MORENO  
C.C. No. 98.344.735 DE PUERRES  
CORREO: pabloherdez27@gmail.com

ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO  
-CORPONARIÑO-

RADICACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2022

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DISTRITO PASTO

Puerres, 26 de octubre de 2022

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERRES.**

E. S. D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA** contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO).

[REDACTED]

cedura de ciudadanía por lo que me he identificado y residente en nombre propio, mediante el presente escrito acudo ante su Despacho haciendo uso de la Acción de TUTELA según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales como el Derecho de Petición, Derecho fundamental al trabajo, a la vida digna y el mínimo vital, que considero amenazados por las acciones u omisiones originadas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO), de acuerdo a los siguientes.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Para el año 2020 me postule al concurso de méritos realizado por la CNSC, para un cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 13, Mediante Resolución No. 9352 del 26 de julio del 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se confirmó y adopto el listado de elegibles para promover la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 13, identificado con el código OPEC No. 144276, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 del 2020; publicado el 27 de julio del 2022, el cual quedaba en firme el día 4 de agosto del mismo año y en el cual yo encabezaba la lista de elegibles para disponer y ser nombrado en el cargo.

**SEGUNDO:** Que en cumplimiento del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, la CNSC debió haber comunicado a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, la referida firmeza del acto, para que la entidad procediera dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, lo que hace referencia a notificar los actos Administrativos de Nombramiento en Periodo de Prueba.

**TERCERO:** Pongo en conocimiento que hasta la fecha de presentación del presente escrito la entidad accionada en este caso LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, no me ha notificado de ninguna forma, el Acto Administrativo por el cual se origina mi Nombramiento en la entidad, desconociéndome mi derecho al trabajo y vulnerándome los demás derechos tutelados.

**CUARTO.** Presente un derecho de petición a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO) con fecha 27 de Septiembre 2022, solicitando lo relacionado a los hechos anteriormente narrados y por parte de CORPONARIÑO hicieron caso omiso a mi solicitud y no me respondieron de ninguna forma, lo que es realmente y fehaciente mi vulneración a mis derecho fundamental a contestarme una solicitud formal.

### DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, al Trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, hoy desconocido y vulnerado Por La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO).

### FUNDAMENTACIÓN:

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección de los Derechos constitucionales fundamentales.

2.- Sentencia C- 611 de 2001 En donde se reconoce que la acción de Tutela procede como mecanismo de protección al Derecho al Trabajo cuando : Se desconoce el núcleo esencial del Derecho al Trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la Facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

3.- Sentencia 255 de 2008.

4.- Sentencia T-225 de 2008 En la cual se Tutelan los Derechos al Trabajo y al Mínimo Vital poniendo de presente la situación desfavorable y de indefensión, por la cual no se tiene otro medio para poder acceder a la protección de dichos Derechos.

EL DERECHO DE PETICIÓN fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo petitionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

*“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.<sup>1</sup>*

Igualmente manifiesta la Corte:

*“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 303/95. M.P. Fabio Marín Díaz.

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo petitionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

*“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”<sup>3</sup>*

*En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.*

*... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.<sup>4</sup>*

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

### **PRUEBAS:**

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia del Derecho de Petición con fecha 27 de septiembre de 2022.
- Copia de la resolución No. 9352 del 26 de julio de 2022.

**DECLARACION JURAMENTADA:**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, **contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

**ANEXOS:**

- Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

[REDACTED]

Del Accionado en las instalaciones de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO) en la calle 25 # 7 este – 84 finca Lope vía la Carolina Pasto – Nariño.

Atentamente. 

  
\_\_\_\_\_  
**PABLO EMILIO HERNANDEZ MORENO**  
C.C. 

